



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por el **Dr. SAUL ROJAS AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **DANIEL LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.486.020, en contra de **DIANNY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.802.886, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis.

CONSIDERACIONES

Solicitud de sucesión procesal

El artículo 68 del Código General del Proceso indica que fallecido un litigante el proceso sigue entre otros con sus herederos, es decir la sucesión procesal se da ipso iure, cosa distinta es el reconocimiento de los herederos como sucesores procesales, pues ello depende de la prueba que arrimen al proceso para demostrar tal calidad.

Se allega al proceso, certificado de defunción del señor DANIEL LOPEZ quien es el demandante dentro del presente proceso, y el registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de la señora LILIANA LOPEZ HERRERA, documentos con los cuales demuestra el parentesco entre el demandante y la sucesora; y el poder para actuar de LILIANA LOPEZ en calidad de sucesora del demandante, quien pretende se le reconozca su calidad de heredera.

El 12 de abril de 2021 mediante providencia judicial se decretó la sucesión procesal acaecida por la muerte del señor Daniel López, quien falleció el 22 de agosto del año 2020, y una vez la señora Liliana López Herrera allegó los documentos con los que comprobó el parentesco con el demandante se reconocerá como sucesora en el referenciado proceso por cumplir los lineamientos del artículo 68 del CGP, y se seguirá adelante con el trámite procesal que corresponda.

Excepción previa

El artículo 391 del Código General del Proceso y su inciso final señalan que, en los procesos verbales sumarios, los hechos que indiquen excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Se tiene que el apoderado judicial de la señora DIANNY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ quien se notificó de forma personal en el presente proceso en su calidad de demandada, dentro del término de traslado de la demanda que es de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, allegó junto con la contestación de la demanda, en escrito separado, excepciones previas.

Atendiendo la naturaleza del asunto y la cuantía, el presente proceso se está tramitando como un proceso verbal sumario de DECLARATIVO DE PERTENENCIA, dentro del cual, la demandada DIANNY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ presentó escrito de excepciones previas, pero no las radicó como recurso de reposición, ni mucho menos dentro del término para interponer recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la demandada debió presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo cual, este despacho resolverá no dar trámite a las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de DIANNY ELIZABETH CARTAGENA LÓPEZ, por no haberse presentado como recurso de reposición, ni en los términos de ejecutoria del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora LILIANA LOPEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.527.945 expedida en Miranda Cauca, como sucesora procesal del demandante DANIEL LOPEZ en el referenciado proceso de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No dar trámite a las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la señora DIANNY ELIZABETH CARTAGENA LÓPEZ. Por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO